



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 80/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto data de un recurso contencioso administrativo presentado por la señora Milagros Hilario Liz contra el acto administrativo de suspensión el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitido en su contra por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y el Decreto de desvinculación núm. 551-2020 del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido en su contra por el presidente de la República.</p> <p>El proceso contencioso administrativo fue instruido, sustanciado y fallado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que a través de su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00566 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió: a) el rechazo de las contestaciones incidentales planteadas lo mismo por el MIREX que por la Procuraduría General Administrativa en contra del citado recurso contencioso administrativo; b) la admisión del recurso contencioso administrativo promovido por la señora Milagros Hilario Liz; c) el acogimiento parcial del recurso y, en consecuencia, la condenación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de setenta y cuatro mil setecientos diez dólares estadounidenses</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>con 00/100 (US\$74,710.00) a favor de la señora Milagros Hilario Liz, por concepto de salarios, vacaciones y salario de navidad comprendidos desde el dos mil diecisiete (2017) hasta el dos mil veinte (2020), los cuales dejó de percibir por la suspensión que pesaba sobre la misma.</p> <p>No conforme con el fallo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta acción recursiva fue rechazada mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); así como a la parte recurrida Milagros Hilario Liz.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, el señor Ángel Lockward solicitó al Ministerio de Obras



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega de información relativa a los planes de desarrollo y aprobación de planos correspondientes al área turística de Cofresí Puerto Plata.

Esta solicitud fue rechazada por la directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), señora Ana María Terrero, alegando que lo solicitado respondía a información protegida por derechos de autor, y de carácter confidencial e íntimo de los propietarios y habitantes de dicha área.

Inconforme con la negativa, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Ángel Lockward radicó una acción de amparo contra la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la aludida Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenó la entrega de la información requerida.

En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la señora Ana María Terrero, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo, declarado inadmisibles por extemporáneo mediante Sentencia núm. TC/0105/20 del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Al margen de lo anterior, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Angel Lockward Mella solicitó la imposición de astreinte ante el Tribunal Superior Administrativo en base a la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN00061. Posteriormente, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicitó la readecuación de la astreinte, en razón de que la señora Ana María Terrero fue sustituida por Daritza Zapata, como directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que impuso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD \$ 10.000.00) por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>indicada Decisión núm. 030-02-2019-SSEN00061, a favor del señor Angel Gilberto Lockward Mella.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpone un recurso de casación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); al recurrido, Angel Lockward Mella, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta el veinte (20) de junio de dos mil siete (2007) por los señores Feliberto Acosta, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes, Romero David Zeon Reyes, Ivette Margot Batista y Sandrelis María Reyes Batista.</p> <p>Posteriormente, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) la señora María Antonia Reyes viuda Acosta demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Bahoruco la perención de la instancia que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00039/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona mediante Sentencia núm. 2014-00088 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Los señores Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo interpusieron un recurso de revisión civil, dictando la corte a qua la Sentencia núm. 2016-00010 del nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016) que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia impugnada. Inconformes con el fallo, los impetrantes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 1255-2020-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivelisse Vicenta Acosta Reyes; y a la parte recurrida, señoras Viola Juana y Carmen Novas.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un recurso contencioso administrativo depositado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 3642-2016 que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que sea anulada de manera absoluta la indicada resolución, sosteniendo que esa Alta Corte desbordó sus límites al dictar un reglamento que despoja a los tribunales de sus competencias jurisdiccionales, facultad únicamente acordada al Congreso Nacional.</p> <p>Dicho recurso, fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00505 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acogió de manera parcial la nulidad de solo los artículos ocho (8), nueve (9) y diecinueve (19) de la resolución atacada.</p> <p>Dicho fallo fue impugnado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante un recurso de revisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>como tercero afectado por ante esta sede constitucional, alegando que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, no les puso en causa, ni a las demás instituciones pertenecientes al conglomerado inmobiliario en el país, tales como la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC) y la Dirección Nacional de Registro de Títulos (DNRT), para ofrecer sus opiniones técnico jurídicas con relación a las consecuencias de proceder con la nulidad de la Resolución núm. 3642-2016 que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la parte recurrida, Colegio de Abogados de la República Dominicana; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0278 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina con la alegada notificación del acto núm. 45-2019 del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos le informa



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

a la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., que dicha institución había procedido a requerir la inscripción de hipoteca a favor del Estado dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; y d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, S.R.L.

En este sentido, la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), un recurso contencioso tributario contra el referido acto núm. 45-2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022 del veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento de que la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., pretendía que se dejara sin efecto el citado acto núm. 45-2019, no obstante, argumentó que dicho acto no es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, ya que es un acto de puro trámite mediante el cual le notifican a la hoy recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a solicitar la inscripción de privilegio sobre los inmuebles propiedad de la recurrente.

No conforme con la referida decisión, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022. El referido recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022) mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, utilizando la técnica de sustitución de motivos, mediante el cual sustituyó los argumentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el argumento de que el acto impugnado no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente los intereses del recurrente, ya que dicho acto no forma parte del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, pues





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio.</p> <p>En vista de lo anterior, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L; la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos; y la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la solicitud realizada por el señor Rafael Rodríguez dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su entonces alcaldesa llana Neumann de Azar, relativa a la entrega de informaciones y documentaciones de dicha entidad de la administración pública, en virtud de la Ley general sobre libre acceso a la información pública núm. 200-04.</p> <p>Las informaciones que fueron requeridas mediante Acto núm. 574/2019, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, fueron entregadas de manera parcial, por lo que el accionante apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de una acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, ordenó la entrega en forma digital al accionante de algunos de los documentos requeridos.</p> <p>No conforme con dicho fallo, entendiendo que el tribunal a-quo excluyó documentaciones e informaciones requeridas, sin justificar el por qué, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Rafael Rodríguez interpone el recurso objeto de la presente decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Rodríguez, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, y en virtud de las precedentes consideraciones, el recurso indicado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ACOGER** en consecuencia, la referida acción de amparo y, por consiguiente, **ORDENAR** al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad desempeñe la función de alcalde de dicho municipio, entregar al señor Rafael Rodríguez, la información solicitada por este mediante el Acto número 574/2019, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; información que, según el indicado acto, es la siguiente: **a)** Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **b)** Convocatoria de los Concejales para conocer del presupuesto de la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **c)** Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido el presupuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **d)** Resoluciones de Aprobaciones de los Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a la Junta Distrital de Cabarete correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; **e)** Presupuestos recibidos por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, depositado por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; **f)** Convocatoria para conocer de la ratificación del presupuesto recibido por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, por la Junta Distrital de Cabarete correspondiente en los años 2017, 2018 y 2019; **g)** Convocatoria del Ayuntamiento de Sosúa a los Concejales para conocer de las aprobaciones de uso de suelos de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village "Las Rocas, S.A." y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; **b)** Sesiones Ordinarias o Extraordinarias (según corresponda) en que se haya conocido las aprobaciones de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village "Las Rocas, S.A." y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; **l)** Resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village "Las Rocas, S.A." y, 3. Life Style Holydays Vacation Club; **j)** Constancia de pago de arbitrios de uso de suelo por concepto de uso de suelo de los siguientes proyectos: 1. Casa Linda, 2. Sosúa Ocean Village "Las Rocas, S.A." y, 3.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Lite Style Holydays Vacation Club; **k)** Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer del Sendero; **l)** Sesión ordinaria o extraordinaria (según corresponda) en que se haya conocido de la construcción del Sendero; **m)** Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en que se haya aprobado el Sendero; **n)** Llamado a licitación a empresas para la construcción del Sendero de Sosúa; **ñ)** Pliego de condiciones para licitar el Sendero de Sosúa; **o)** Constancia de la erogación del Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y/u Ministerio de Turismo y/u Liga Municipal, para la construcción del Sendero; **p)** Comprobantes de pagos recibidos por concepto del 3%, estipulado en el artículo 134 de la Ley 125-11 General de Electricidad, sobre los valores que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (EDENORTE), debe de entregar a dicha dependencia, correspondiente a [os períodos comprendidos 2016-201 9; q) Emitir una certificación con el soporte documental de la inversión del 4% destinado a género y salud; **r)** Presupuesto aprobados correspondientes a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; s) Informe trimestral de la señora Ilana Neumann De Azar, al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa correspondiente a los períodos 2016, 2017, 2018 y 2019; t) Convocatoria realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer de la aprobación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos para la Junta Distrital de Cabarete; u) Sesión ordinaria u extraordinaria (según corresponda por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en la que aprobaron la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete; **w)** Resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la aprobación y/o ratificación de la compra de un camión compactador para la recogida de desechos sólidos, para la Junta Distrital de Cabarete, depositado por la Junta Distrital de Cabarete; **x)** Informe trimestral remitido por la Junta Distrital de Cabarete al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa para la ejecución presupuestaria correspondiente a los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018 ; **y)** Copia de la Resolución del Consejo de Regidos que autoriza a la alcaldesa y al tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera). Dicha información se solicita desde el 01 del mes de enero del año 2015 hasta la fecha del presente acto (13 de mayo del año 2019); información que debe ser suministrada al señor Rafael Rodríguez, en un plazo no



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio la elaboración de una página electrónica (en caso de que aún no exista) donde conste toda la información relativa a su gestión, para lo cual este tribunal le concede un plazo no mayor de un año a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b>, de manera solidaria, al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio al pago, en favor del señor Rafael Rodríguez, de una astreinte de tres mil pesos diarios (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión con relación a la información indicada en el ordinal tercero, a contar del vencimiento del plazo señalado en este.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> comunicar, por Secretaría, esta sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez; a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte final, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saulo Sierra Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00261, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de interpuesta por el señor Saulo Sierra Valenzuela contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana, con el propósito de que le sean pagados salarios de manera retroactiva que van desde la presentación de la terna hasta su designación como Diputado para cubrir la vacante de su partido, Partido Liberal Reformista (PLR), es decir, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) al mes de mayo, inclusive, del mismo año, para un aproximado de cinco (5) meses.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00261, declaró inadmisibile la acción por existencia de otras vías judiciales.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Saulo Sierra Valenzuela interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo interpretó erróneamente el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saulo Sierra Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00261, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Saulo Sierra Valenzuela; a la parte recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias, contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto se origina a partir de que el recurrente, señor José Augusto Amado Arias, entrega de manera forzosa al señor Francisco Montero Medina (Henry) el vehículo de su propiedad marca Ford Explorer, chasis 1FMZU77E31UC77706, placa L157443, año dos mil uno (2001), matrícula núm. 10908696, para sustituirlo por una mezcladora de cemento que el segundo tenía en su poder en perjuicio del primero. Luego de entregar el vehículo, el señor José Augusto Amado Arias acciona en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con la finalidad de obtener su entrega inmediata, tras considerar que dicha retención violenta sus derechos fundamentales de propiedad, a la seguridad alimentaria y al trabajo previstos en los artículos 51, 54 y 62 de la Constitución de la República. Dicha acción fue rechazada a través de la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al comprobar que en la actuación del accionado no hay vulneración de derechos fundamentales. Inconforme con la decisión el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor José Augusto Amado Arias recurrió en revisión con el objetivo de que sea anulada la sentencia recurrida, se declare la violación de sus derechos fundamentales y se ordene la entrega inmediata del vehículo antes descrito.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias, contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor José Augusto Amado Arias, contra el señor Francisco Montero Medina (Henry) del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en atención a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor José Augusto Amado Arias; y a la parte accionada, señor Francisco Montero Medina (Henry).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la Sentencia núm. 035-18-SCON-00445, dictada el seis (6) de abril del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegado, lo siguiente: a) A que el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) que la recurrente fue intimada a desalojar el inmueble





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>descrito como: Apartamento A-2. Segunda planta, del Condominio, Residencial Medoval, con su área de construcción de 209.07 metros cuadrados, ubicado en el lado sur del edificio, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 72-A-6 del D.C núm. 3, del Distrito Nacional, amparado por la constancia anotada núm. 82-9285, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 1994, en virtud de la sentencia 17-01126, b) A que no le fueron notificado ningún acto de procedimiento a la recurrente, aunque le fueron notificados a la inmobiliaria EDUVA, S.A., y esta última hizo la salvedad de que ya no era la propietaria del inmueble embargados; c) A que la parte recurrido Condominio Residencial Medoval tenía conocimiento de que la propietaria del bien inmueble embargado era de la señora Luz María Abreu Cordero, por lo que fue apoderada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde rechazó en todas sus partes a la demanda.</p> <p>La recurrente quedo inconforme con dicha decisión, donde, interpuso un recurso de apelación en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 035-19-SCON-00445 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 035-18-ECON-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual, al fondo, rechazo el recurso de apelación, mediante Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01166 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Es en tal sentido la hoy recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictado este tribunal la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazo el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Luz María Abreu Cordero, y a las partes recurridas, Condominio Residencial Medoval, y la sociedad Kratos Ventures, INC.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Familia, contra la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que se le informa, el primero (1<sup>er</sup>) de diciembre del dos mil cinco (2005), a la parte hoy recurrente señor Miguel Familia, por el ahora recurrido, Consultorios de Visa, S.R.L., a través de la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, que la solicitante no pudo demostrar su reclamo a ciudadanía, en razón de que, de conformidad con los resultados de las pruebas de ADN esté no era el padre biológico de la solicitante Ashley Alexis Familia Guerrero.</p> <p>Posterior a dicho resultado, el señor Miguel Familia conjuntamente con Ashley Familia se realizaron otra prueba de ADN el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), en Referencia Laboratorio Clínico aabb Accredited, dando el resultado el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), concluyendo que: El señor Miguel Familia no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) hijo/a Ashley A. Familia G., resultado este que provocó la notificación del acto introductorio de instancia contentivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios presentada contra los Consultorios de Visas de la Embajada de los Estados Unidos, representado por el doctor Ángel B. Contreras, Clínica Testing &amp; Research, Inc., institución que trabaja para la Embajada de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Estados Unidos, Departamento Consular, por haber realizado una práctica de un estudio de ADN de modo fraudulento y erróneo, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-01165, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Miguel Familia le interpuso un recurso de apelación y además incluyendo en la demanda al Dr. Ángel Contreras, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00204, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Al estar en desacuerdo con la previamente señalada sentencia, el señor Miguel Familia la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual, casa parcialmente por vía de supresión y sin envió la antes referida Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00204, únicamente en lo relativo al rechazo de la demanda, nueva interpuesta por primera vez en apelación, contra el Dr. Ángel B. Contreras y rechaza en los demás aspectos, su Primera Sala, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad de que la misma sea anulada.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Familia, contra la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Miguel Familia; y a la parte recurrida, Consultorios de Visa, S.R.L.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**